

La reforma política: superávit constitucional y déficit legislativo

I. INTRODUCCIÓN

Aparte de la Constitución, el estatuto político de mayor importancia en todo país democrático es el código de las elecciones y de los partidos políticos. En consecuencia, toda reforma política que merezca el nombre de tal deberá incidir en el régimen jurídico de elecciones y partidos, esto es, deberá pasar por los grandes tópicos del Derecho Electoral.

El estado actual de la legislación electoral colombiana es a todas luces deplorable. Padece una profunda y ya prolongada crisis que se remonta a varios años antes de la expedición de la Constitución Política de 1991. Ya entonces la legislación se resentía de serios vacíos, vaguedades e incongruencias, además de reticencias en cuanto se refiere a la preservación del principio de legalidad en materia electoral. Ahora bien, a partir de 1991, las falencias de esta legislación empiezan a ser aún más radicales y evidentes, pues a pesar de que la reforma constitucional introdujo drásticas modificaciones al régimen electoral¹, el Congreso de la República no ha sido diligente en armonizar las leyes correspondientes. Esta anomalía normativa perdura hasta nuestros días, cuando la nueva Carta Política contabiliza casi diez años de existencia.

De lo anterior se desprende una idea central: en materia político electoral los colombianos exhibimos un superávit constitucional que no se ha compensado, luego de transcurrido un tiempo más que razonable, con la legislación pertinente. Ello se traduce en un déficit legislativo que es ya crónico y atenta contra el normal funcionamiento de nuestra democracia.

Ante el patente y progresivo deterioro de nuestra legislación electoral, resulta entonces notable que por estos días, a propósito de una reforma política que se plantea como urgente, se insista en desviar la atención del público y de las instancias políticas hacia el terreno de los preceptos constitucionales. ¿Para cuándo se seguirá aplazando, entonces, la actualización de los estatutos legales sobre los cuales se asienta jurídicamente el sistema electoral? ¿Es acertado remover los fundamentos constitucionales del sistema electoral, cuando aún no se les ha brindado la oportunidad de su indispensable desarrollo en el plano de la legislación?

Cualquier aspecto de la legislación que guarde relación con las elecciones entra a formar parte de un sistema o tramado especial de normas que bien podemos denominar “sistema normativo electoral”. Es importante insistir en la noción de

“sistema normativo electoral”, que corresponde a una concepción integral o sistemática del ordenamiento jurídico por grandes áreas de especialización. Nos referimos a las leyes que regulan todos los fenómenos de naturaleza político electoral y que se ocupan, por tanto, de aquellas instituciones y procedimientos más directamente relacionados con la competencia legítima por el poder entre los diversos actores políticos: el gobierno en todos los órdenes territoriales, las corporaciones públicas, los partidos políticos, el trámite de las elecciones y escrutinios, las acciones judiciales para impugnar las elecciones, los mecanismos de control sobre el funcionamiento de las instituciones de naturaleza política, el ordenamiento penal electoral, la organización territorial del poder.

Es necesario tratar sistemáticamente el tema electoral². No lo hacemos en Colombia, porque nunca hemos legislado sobre elecciones a partir de una visión de conjunto, global, sobre lo que es y debe ser el Estado democrático, el sistema político, los partidos o las elecciones mismas. Así, se reforma el sistema por temas o casos aislados, sin tener en cuenta que las partes que forman un sistema están relacionadas y se influyen recíprocamente.

Por ausencia de una visión integral y de una estrategia de conjunto de los fenómenos político electorales, terminan siendo ineficaces las medidas que pretenden regularlos. Si la medida es parcial, como suele ocurrir, y de donde la legislación adquiere frecuentemente la apariencia de una colcha de retazos, quedan espacios o vacíos que permiten a los infractores acomodarse y escapar de esta manera al rigor de la ley, que muchas veces es sólo aparente.

Desde el punto de vista del tratamiento jurídico, la integralidad del problema concierne a aspectos constitucionales y

legales (electoral, administrativo, disciplinario, penal) y exige, por tanto, la reforma de varios códigos o estatutos especiales. Con esto quiero referirme a que, por ejemplo, no basta con la simple expedición de una nueva legislación sobre la financiación estatal de la actividad política. Debe asumirse la complejidad del fenómeno político electoral en todos sus extremos jurídicos a la vez.

Uno de los ambiciosos propósitos de la Constitución Política de 1991 consistió precisamente en la reforma política, y a fe que cumplió dicho cometido con la inserción de valiosos cambios de naturaleza electoral. Entre algunas de tales novedades cabe mencionar: el régimen de partidos y movimientos políticos y de la oposición, descentralización territorial, Congreso de la República, mecanismos de democracia participativa, sistema electoral, el voto como deber ciudadano, supresión de los suplentes en las elecciones por lista, votación con tarjetas electorales oficialmente impresas y distribuidas, supresión de calidades para los cargos de elección popular, requisito de residencia para poder participar en elecciones y consultas locales, mayor rigor en materia de inhabilidades, prohibición de la reelección presidencial, elección de presidente y vicepresidente por sistema mayoritario a dos vueltas, mandato del elector en materia de elección de alcaldes y gobernadores, modernización y plena autonomía de la Organización Electoral³.

Siempre será posible mejorar el texto constitucional. Al servicio de este prurito se ha desarrollado una afición muy extendida en la cultura constitucional latinoamericana, en la cual los colombianos ocupamos una posición destacada. Momentáneamente me dejo llevar por este atavismo para proponer la siguiente iniciativa: en pro de la transparencia de las elecciones debería

impedirse que las curules en las corporaciones públicas sean ocupadas por quienes, a pesar de formar parte como candidatos de las diversas listas, no resultaron popularmente elegidos. Existe, todos lo sabemos, un problema de “sobrecupo” en las corporaciones públicas, pues no sólo ejercen los titulares sino también los eventuales o potenciales “suplentes” o sustitutos. No debería permitirse la troika o tándem que se organiza para el costeo de las campañas y para usufructuar mancomunadamente, entre varios individuos, una misma curul. La solución, de naturaleza constitucional, consistiría en variar el régimen de las vacancias: la temporal no debe dar lugar a reemplazo; la absoluta debe ser llenada no por sustitutos no elegidos, sino con una nueva elección para completar período.

Cierro este breve extravío para ser fiel a la idea central del presente trabajo: la manía de las reformas constitucionales con frecuencia retarda o anula el proceso de las reformas que son en verdad urgentes, pertinentes y eficaces, precisamente aquellas que pueden y deben realizarse en el plano legal y administrativo para imprimir vida y dinamismo a los preceptos constitucionales.

Ahora que el país parece estar interesado de nuevo en una enmienda de contenido político, se piensa de inmediato, automáticamente y una vez más, en la necesidad de revisar el texto constitucional. No descarto que algunas disposiciones del texto superior o algunos de sus elocuentes silencios sean todavía obstáculo para el mejor funcionamiento de la democracia, y que otras de sus normas sean susceptibles de mejoras locativas para embellecer nuestra institucionalidad.

Ocurre, empero, que la excesiva fe en los efectos sanatorios atribuidos al reformismo constitucional lleva a descuidar serias deficiencias normativas en otros

planos del ordenamiento jurídico, como las que se registran en materia político electoral. Como se verá enseguida, la agenda legislativa pendiente es de considerable extensión.

II. FALENCIAS DEL SISTEMA NORMATIVO ELECTORAL

1. *El Código Electoral*

El Código colombiano de las elecciones data de 1986. No parece ser una fecha muy remota, a menos que se observe que aquel código (decreto 2241 de 1986) fue simplemente la compilación de una legislación ya muy vetusta y desarticulada, a la que apenas se le hicieron ligeros retoques. El descuido con relación a este estatuto es ya alarmante e inexcusable si se tiene en cuenta que el Congreso de la República no ha colocado entre sus prioridades la necesidad de armonizar (no hablemos por lo pronto de modernizar, para no complicar aún más el asunto) la legislación electoral con la Constitución Política, que en innumerables aspectos conceptuales y procedimentales modificó el régimen de las elecciones en Colombia.

La democracia colombiana ha corrido riesgos innecesarios al celebrar elecciones y realizar escrutinios con base en una codificación anterior a 1991, y es casi un milagro que hayan podido llevarse a término elecciones donde se contabilizan tarjetas electorales y no las papeletas a que alude la ley, la elección presidencial a doble vuelta que ignora nuestra legislación electoral vigente, la elección de gobernadores inexistente en la ley electoral de 1986, la elección por listas en donde ya no encontramos los suplentes de que se ocupa el Código, etc.

Los candidatos a gobernaciones y a diputados de las asambleas departamentales se benefician indebidamente de la omisión legal relativa a inhabilidades especiales para ser electo en esas dignidades, debido a otra mayúscula omisión legislativa: no se ha expedido el nuevo código de régimen departamental, en donde normalmente deberían tratarse esas materias⁴. Hoy rige aún el decreto 1222 de 1986, que es el código de un departamento que ya no corresponde a la realidad institucional, pues el departamento, así como todo el ordenamiento territorial, fue profundamente modificado por la Carta Política de 1991.

En cuanto al tema recurrente del voto obligatorio debe señalarse que la Constitución ya ha consagrado abundante y suficientemente su obligatoriedad (artículo 95-5, concordante con el artículo 103, y artículo 258), y que únicamente resta un simple desarrollo legal que confiera eficacia a los preceptos constitucionales que así lo han determinado. Entre otros aspectos del código electoral que están urgidos de revisión cabe mencionar: el régimen de inscripción de candidaturas, el trámite de los comicios, el proceso de los escrutinios, las causales de reclamación y los procedimientos que se siguen para resolver las reclamaciones.

2. El Código Contencioso Electoral

Otra legislación de trascendencia en materia electoral es la contencioso administrativa, aquella que permite a cualquier ciudadano impugnar judicialmente determinadas elecciones, para que se las anule por violación de las leyes electorales. Desde hace años dicha acción fue reducida al mínimo, con el objeto de que las elecciones prácticamente se hicieran irrevisables por el juez administrativo. De seis causales de nulidad electoral a las cuales se ha

restringido la acción electoral, dos o tres carecen de operancia (violación del sistema de cuociente electoral, modificaciones a las actas de escrutinio después de ser firmadas por los jurados, parentesco de jurados con candidatos, asunto especialmente problemático en municipios pequeños) y con relación a las otras la vaguedad de su definición, las hace con frecuencia ineficaces⁵. De esta manera se ha consagrado la impunidad ante fraudes y manipulaciones que se han convertido en práctica común.

El CCA vigente data del 2 de enero de 1984 (decreto 01). El capítulo IV del título XXVI (Procesos especiales) de su Libro Cuarto (Procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo), que versa sobre el proceso electoral, ha sido parcialmente modificado en varias oportunidades, de donde resulta ser una colcha de retazos que ha convertido la acción electoral en un juicio solo apto para iniciados en los intrínquilis de la jurisprudencia y los laberintos de la legislación. Algunos de sus artículos fueron modificados por la ley 96 de 1985, otros por la ley 14 de 1988, otros por la ley 62 de 1988, y otros finalmente por el decreto 2304 de 1989. Aparte del desorden con que se ha tratado esta materia, de por sí delicada, debe señalarse también la negligencia del legislador, pues no ha puesto al día el estatuto contencioso electoral con la Constitución Política de 1991. Es de observar que el Congreso dejó pasar una oportunidad apropiada para este objeto, cuando expidió la ley 446 del 4 de julio de 1998, que en buena parte reformó el CCA.

3. Mecanismos de participación democrática

La ley 134 de 1994 ("Por la cual se dictan

normas sobre mecanismos de participación ciudadana”) consta de 109 artículos. Treinta y nueve de ellos (casi la mitad de la ley) loablemente están dedicados a la iniciativa popular. Lamentablemente, de ahí en adelante, una probable fatiga del legislador le llevó a despachar el material restante con una rapidez y superficialidad creciente. Esta ley capital presenta, entonces, una estructura desproporcionada, asimétrica.

La ley 134 es un estatuto excesivamente reglamentario y complejo en donde la hiperregulación de aspectos de mecánica y trámite se traduce en: dificultad para llevar a la práctica los distintos procedimientos, enorme demora en el trámite de la participación ciudadana, condiciones con frecuencia imposibles de satisfacer, ineficacia de los mecanismos por inoperancia e inviabilidad.

Numerosas prohibiciones y excepciones hacen inane en esta ley el postulado constitucional según el cual mediante los mecanismos de participación del pueblo, éste «ejerce su soberanía» (artículo 103). En materia de consulta, por ejemplo, es absurdo que el artículo 56 exija que «el órgano correspondiente adopte las medidas para hacerla efectiva» y requiera, incluso, la expedición de una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local. ¿Qué le falta a la expresión directa de la voluntad del pueblo para ser efectiva? ¿Qué le agrega a la decisión soberana del pueblo un acuerdo o una ordenanza para que sea eficaz? La decisión popular surge, *per se*, plenos efectos jurídicos, y no necesita ser “perfeccionada” por actos de las autoridades representativas.

En materia de referendo es grave que el artículo 39 prohíba su realización «en coincidencia con ningún otro acto electoral» (¿en qué consiste la incompatibilidad o la inconveniencia?) y, a la vez, exija la participación de al menos la cuarta parte del censo electoral (artículo 45).

¿Por qué no ha funcionado la revocatoria del mandato, a pesar de encontrarse claramente consagrada (aunque con restricciones) en la Constitución y haber sido minuciosamente desarrollada por la ley? Es evidente que resulta mucho más complejo revocar el mandato de una persona que elegirla.

Lo que la ley llama cabildo abierto no lo es en realidad. La ley lo ha desvirtuado completamente. Donde el cabildo existe, en otras latitudes del mundo, es una reunión de la comunidad que desplaza al ayuntamiento para decidir sobre asuntos de interés local, en donde las decisiones soberanas del pueblo valen tanto o más que un acuerdo municipal. En la ley 134 se reduce la institución a modestas audiencias que el concejo municipal concede graciosamente a voceros de la comunidad para escuchar «planteamientos y solicitudes ciudadanas» (artículo 87), a efecto de que el presidente de la corporación les dé «respuesta escrita y razonada».

4. Partidos políticos y financiación de la política

La revisión del régimen legal de la financiación de la política debe apuntar, por supuesto, a un método de asignación de recursos estatales fundado en fórmulas económicas, límites, controles, sanciones y procedimientos acordes con nuestra idiosincracia y nuestras reales posibilidades de mejorar el funcionamiento de nuestro sistema democrático.

Entre las ideas centrales de tal revisión no podrían faltar las siguientes: que el Estado asuma, total o parcialmente, los costos financieros de la actividad política, con los objetivos de garantizar la igualdad de oportunidades de los actores políticos, la libertad moral y personal de los can-

didatos, y la independencia de partidos y movimientos políticos; transparentar la utilización de los recursos estatales en la actividad política, aliviar a los candidatos el esfuerzo privado que deben hacer para financiar sus iniciativas políticas, impedir la excesiva influencia política de patrocinadores privados de la actividad política, suprimir los focos de corrupción a que da lugar la irregular financiación de la actividad política.

No debemos ignorar que la legislación debe ser idónea para erradicar las prácticas que han hecho de la política una actividad depredatoria de lo público, radicalmente contraria al ideal democrático y socialmente dañina. Que, por tanto, la ley debe impedir que los políticos se arrojen en brazos de financistas particulares excesivamente poderosos, nacionales o extranjeros, bien sea que los recursos tengan origen legítimo o ilegítimo. Impedir igualmente que los políticos expolien a los servidores públicos con fines partidistas. Impedir, en fin, que los políticos desangren el patrimonio público para desviar recursos hacia la financiación de la actividad política⁶.

La legislación exhibe vacíos sorprendentes, como el referente a la inexistencia de tope a las donaciones individuales, a pesar de la expresa previsión constitucional sobre este punto. Por su parte, el órgano de control de la actividad política, que es el Consejo Nacional Electoral, carece de poderes de verdadera inspección y vigilancia (reglamentación de procedimientos, términos estrictos, obligaciones precisas de los destinatarios de la legislación, facultades inquisitivas). No parece ocuparse la ley suficientemente, tampoco, del papel que en forma complementaria deben cumplir los otros órganos de control estatal (la Procuraduría General de la Nación, Contraloría

General de la República, Fiscalía General de la Nación) en la ejecución de la legalidad política y electoral.

Los partidos políticos son intermediarios imprescindibles entre el cuerpo electoral y el Estado. Para ordenar el proceso electoral, para racionalizar el ejercicio de la política, para modernizar la administración de la cosa pública, es indispensable su fortalecimiento institucional. La virtual desaparición de los partidos políticos en Colombia durante los últimos decenios ha reducido esta, que es instancia intermedia de la vida política en países civilizados, a grupos privados de individuos que no se orientan por plataformas ideológicas ni por programas, ni obedecen a ningún criterio de organización colectiva ni son sensibles a la opinión pública, que medran anárquicamente en torno al Estado y utilizan los símbolos partidarios únicamente como ropaje para toda clase de iniciativas contrarias al interés general. Es necesario imponer al libertinaje político de los pequeños grupos y al arbitrio de las individualidades políticas, la institucionalidad de los partidos con toda su autoridad, para poner a los profesionales de la política de cara al público y de cara a la respectiva organización partidista.

Bien se sabe que la Constitución de 1991 promovió la informalidad en el ejercicio activo de la política y, de paso, debilitó los cimientos democráticos de las instituciones partidistas, llámense partidos, movimientos o como se quiera. Es de lamentar, por ejemplo, que en la Constitución se hubiera ordenado que «En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos...» (artículo 108). De esta manera se pasa por alto que los partidos, aun cuando de origen privado, son organizaciones de interés público y deben estar

sujetas rigurosamente al cumplimiento de los postulados constitucionales y democráticos en los cuales descansa la institucionalidad.

A pesar de este error constitucional, es mucho lo que la ley podría hacer en pro de la democratización de los partidos: la exigencia de candidaturas únicas y por tanto un solo aval por circunscripción (el partido “compitiendo” consigo mismo en una misma circunscripción electoral con múltiples listas es un burdo engaño al electorado, es una práctica infortunada que destruyó a los partidos políticos y amenaza acabar con lo poco que resta de democracia en este país); la regulación más estricta de los aspectos organizativos y estatutarios de partidos y movimientos, para hacer obligatoria su democratización interna; la regulación estricta de las contribuciones privadas a los partidos, para garantizar su independencia; la reforma al reglamento del Congreso para que las labores de los congresistas queden sujetas a la orientación de las respectivas colectividades políticas; la expedición de normas mínimas de disciplina de partido en las corporaciones públicas.

Se echa de menos en la legislación otros aspectos fundamentales como normas de control ético eficaces y regulación integral de la carrera política, de manera que no esté simplemente concebida en términos de prohibiciones y sanciones (inhabilidades, incompatibilidades, pérdida de investidura, etc.). Con relación a este último punto cabe señalar que la política es un oficio que, como todos las ocupaciones relevantes en la vida social, merece ser legalmente protegida en aras del interés general, debe profesionalizarse y, por tanto, quedar sujeta a normas técnicas, controles, requisitos, estímulos, y principios de selectividad y progresividad.

5. Represión de la ilegalidad electoral e importancia de las sanciones de naturaleza política

Aun cuando el respeto de la legislación electoral y partidista se apoya en el rigor de sanciones penales, disciplinarias, fiscales, civiles, etc., las sanciones más apropiadas, dada la naturaleza de esta legislación, son las de naturaleza electoral, o sea, las de índole específicamente política. En los casos de responsabilidad por infracción de normas políticas, las sanciones de naturaleza política son las más contundentes y eficaces. Nos referimos no sólo a las medidas punitivas que afecten el funcionamiento futuro de partidos y movimientos políticos (que deberán mantenerse) sino, sobre todo, a las que impidan a candidatos y elegidos hacer carrera política sobre la base de prácticas políticas corruptas. En esta perspectiva son las acciones judiciales de pérdida de investidura y la contenciosa de nulidad electoral, las que han demostrado especial eficacia y deberán por tanto fortalecerse y ampliarse en sus presupuestos y alcance.

En cuanto a las inhabilidades, es recomendable unificar el régimen para todas las elecciones, con el objeto de solucionar el problema del casuismo, la dispersión y, frecuentemente, la incertidumbre jurídica que genera el tener que buscar las normas vigentes en una legislación dispersa y heterogénea.

Múltiples experiencias parecen demostrar la relativa ineficacia de las sanciones no políticas en materia de responsabilidad política. La sanción penal no intimida en el ámbito electoral, porque los procedimientos penales son de una excepcional complejidad probatoria y acarrear todo el aparato de los juicios ordinarios con la

tendencia a la proliferación indefinida de incidentes y recursos. Así, aun cuando la justicia llegue ocasionalmente, lo hace con tardanza, cuando la conducta ha producido en toda su extensión sus efectos nocivos, y cuando el político corrupto ha logrado salirse con la suya, porque logró ejercer el cargo y, por tanto, participar impunemente en el reparto del botín presupuestal, burocrático y contractual.

Las medidas más consecuentes e inmediatas con relación a las elecciones que se realizan sobre la base de la violación de las disposiciones en materia de financiación política, deberán consistir en acciones para impedir que el político irregularmente elegido pueda desempeñar el cargo y, además, para imposibilitar su futuro retorno a la política. Los candidatos frustrados que hayan violado las normas electorales también deben ser perseguidos, con acciones de naturaleza política o electoral, para cerrarles el acceso futuro a la política. Estas acciones hoy están restringidas a quienes resultan “elegidos”, con lo cual se ha consagrado una gran impunidad política.

Debe definirse con mayor precisión quiénes contraen responsabilidad por la eventual transgresión de la legislación sobre financiación de la actividad política, extender su alcance a sujetos no previstos hoy en la ley e innovar las modalidades de la sanción: las personas naturales y jurídicas privadas, nacionales y/o extranjeras; los candidatos, sea que resulten elegidos o no; los partidos y movimientos políticos; los servidores públicos; los propios órganos de control, por conductas omisivas; los partícipes o colaboradores, además de los beneficiarios reales o potenciales de la financiación irregular, que son obviamente tanto los candidatos como las respectivas organizaciones partidistas.

III. CONCLUSIÓN

En suma, aún estamos a la espera de una reforma para modernizar las prácticas políticas en el país. A pesar de que contamos con una Constitución moderna, sobrevive con todo su vigor una concepción antigua o tradicional de la política que no se ha podido modificar, en parte porque faltan algunos ajustes constitucionales, pero sobre todo por insuficiencias de carácter legislativo. Simples leyes pueden impulsar significativamente tópicos tales como la capacidad electoral para ser candidato, la obligatoriedad del voto, los mecanismos de democracia participativa, el sistema de votación, elecciones y escrutinios, el diseño de las circunscripciones, el régimen de los partidos políticos, la financiación de las campañas y partidos, el funcionamiento de las corporaciones públicas.

Tendemos a pensar que ya lo hemos intentado todo y que prácticamente nada queda a la imaginación que no lo hayamos ensayado en Colombia. Esta es una idea absolutamente falsa. La verdad es que puede hacerse mucho aún en la definición de un marco de legalidad moderno, acorde con los preceptos de la Constitución vigente, acompañado de eficaces mecanismos de intervención estatal, control ciudadano y revisión judicial. La ingeniería electoral aún no ha dicho en Colombia la última palabra.

AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA
 Profesor
 Universidad Externado de Colombia

Ponencia presentada en el seminario internacional sobre “Financiación de los partidos y campañas electorales y reforma política en América y Europa”, celebrado en abril de 1999 con el auspicio de la Cámara de Representantes, el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, y la Pontificia Universidad Javeriana.

1. *Cfr.* AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. “La Reforma Electoral en la Constitución Política”. *Gran Enciclopedia de Colombia*, tomo 7, *Instituciones*. Bogotá: Círculo de Lectores, 1993.

2. Según Dieter Nohlen se entiende por sistema electoral los «procedimientos con los cuales manifiestan los electores su voluntad mediante votos electorales, y el número de votos se traduce en curules. Los reglamentos técnicos que incluye un sistema electoral abarcan todo el proceso electoral: la subdivisión de la zona electoral en circunscripciones electorales, la forma de la candidatura (candidatura individual o distintas formas de listas), el procedimiento de votación propiamente dicho (esto es, si el elector puede entregar uno o varios votos o cómo debe hacerlo) y el procedimiento de asignación de los votos computados», en donde están comprendidos factores tan importantes como la regla decisoria (mayoría o proporcionalidad) y el “método de cómputo” (cuociente electoral, método D’Hondt, etc.). *Vide* AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. *Derecho Electoral - La Elección Popular de Alcaldes*. Bogotá:

Universidad Externado de Colombia, 1988, p. 63.

3. Ver AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. “Terapia electoral para una democracia en dificultades”. En: *Memorias del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992.

4. Tiempo después de haber sido redactado este artículo la ley 617 de octubre 6 de 2000 vino a llenar el vacío anotado.

5. Por vía de jurisprudencia la Sección Quinta del Consejo de Estado ha reanimado el vigor de la acción electoral al aceptar que esta es procedente no sólo por las causales especiales del CCA sino, también, por las de la genérica acción de nulidad consagrada en el artículo 84 de este código.

6. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. “La Financiación de los Partidos Políticos en la Constitución de 1991”. *Política Colombiana*, Vol. II, Nº 4 (1992). También, del mismo autor, “La Financiación de la actividad Política en Colombia”, en *II Congreso Internacional de Derecho Electoral*. México: Cámara de Diputados de la República Mexicana, 1993.

